



**Resolución No. CSJBOR25-642**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00402

**Solicitante:** Leonor de Jesús Guerrero Regino

**Despacho:** Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 080013333003-2020-00147-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 28 de mayo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 14 de mayo de 2025, se recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Leonor de Jesús Guerrero Regino, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 080013333003-2020-00147-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento y proferir sentencia.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-459 del 19 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 080013333003-2020-00147-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, el juez manifestó que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 e implementado desde el 3 de febrero de la presente anualidad.

Que al revisar el expediente se encontró que la demanda fue enviada por el juzgado de origen el 31 de octubre de 2024. Que la última actuación advertida en el proceso consiste en el auto adiado el 7 de febrero de 2024, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial y se dio aplicación a la figura de sentencia anticipada. Sin embargo, indicó que al revisar dicha actuación, se observó que la providencia no fue notificada al procurador delegado, por lo que mediante auto del 21 de mayo de 2025 se resolvió avocar conocimiento y se ordenó a la secretaría del juzgado comunicar de manera inmediata la decisión contenida en el auto proferido el 7 de febrero de 2024.

Adicionalmente, el funcionario judicial informó que el juzgado que preside tiene a su cargo 1326 procesos activos: 1216 procesos recibidos del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena y 117 recibidos entre el 14 de diciembre de 2024 y 31 de marzo de 2025.

Por su parte, la secretaria, Yohana Ospino Landeros, precisó que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena asumió funcionalmente el conocimiento de los procesos que tenía a su cargo el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena. Además, informó que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2025.

La servidora judicial informó que el proceso solo fue remitido por SAMAI, por parte del Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla, el 31 de octubre de 2024, por lo que, fue pasado al despacho el 4 diciembre de 2024. Al respecto, manifestó que *“durante el periodo en que el expediente no estuvo disponible en SAMAI, no fue posible realizar actuaciones procesales relevantes. Esta circunstancia explica la ausencia de su ingreso formal al despacho judicial para el estudio y decisión de las excepciones propuestas. Si bien existía un inventario administrativo en formato Excel, elaborado por el extinto Juzgado 404, este no sustituye el expediente digital completo exigido por la normativa procesal”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Bertilda Isaza de Ramos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los

términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.4 Caso concreto

La abogada Leonor de Jesús Guerrero Regino, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 080013333003-2020-00147-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento y proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales requeridos informaron que el proceso, que proviene del Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla, fue remitido al extinto Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena por SAMAI el 31 de octubre de 2024.

Al respecto, informaron que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y se encuentra en funcionamiento desde el 3 de febrero del año en curso, asumiendo todos los procesos que tenía en su conocimiento el Juzgado 404.

Que por auto del 21 de mayo de 2025 se avocó conocimiento y se ordenó, por secretaría, notificar al procurador delegado la providencia del juzgado de origen, adiada el 7 de febrero de 2024,.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente del Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla, por SAMAI	31/10/2024
2	Ingreso al despacho	12/12/2024
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	19/05/2025
4	Auto mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó notificar al procurador delegado	21/05/2025
5	Notificación de la sentencia	17/03/2025

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia

judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena en avocar conocimiento y proferir sentencia.

De los informes de verificación, se advierte que el 21 de mayo de 2025 se avocó conocimiento y se dio impulso al proceso. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del presente trámite administrativo por parte de este Consejo Seccional el 19 de mayo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Así las cosas, al revisar las actuaciones procesales, se tiene que el proceso de la referencia proviene del Juzgado 11° Administrativo de Barranquilla, dependencia en la que se dispuso la aplicación de la figura de sentencia anticipada.

Por lo tanto, una vez recibido el proceso, por secretaría, se pasó al despacho el 12 de diciembre de 2024 para avocar conocimiento y pronunciarse sobre la correspondiente. Bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la secretaría, por lo que se ordenará el archivo respecto de esta, más aún si se tiene en cuenta que la servidora judicial que actualmente funge en el cargo, se posesionó el 14 de febrero de 2025.

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que el proceso fue ingresado al despacho del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena el 12 de diciembre de 2024; sin embargo, dicha agencia judicial operó hasta el 13 del mismo mes y año, y a partir del 14 de febrero de 2025 entró en funcionamiento el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena; por lo tanto, se tiene que desde el ingreso al despacho, hasta el auto proferido el 21 de mayo de 2025, por el cual se avocó conocimiento y se ordenó realizar una notificación, transcurrieron 62 días hábiles.

No obstante, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
---------	--------------------	----------	---------	---------	------------------

1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330
-------------------	---	------	---	----	------

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 =  $(0+1397) - 6$

**Carga efectiva para el año 2024 = 1391**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 213,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (14/02/2025-31/03/2025)	149	57	6,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho, superan la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, dado que se observa que el proceso se encuentra pendiente para proferir sentencia anticipada, se exhortará al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, y respetando el orden dispuesto en el despacho, garantice que las actuaciones procesales, en el decurso del asunto de la referencia, sean surtidas con celeridad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Leonor de Jesús Guerrero Regino, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 080013333003-2020-00147-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, y respetando el orden dispuesto en el despacho, garantice que las actuaciones procesales, en el decurso del asunto de la referencia, sean surtidas con celeridad.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH